

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



**JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	11001334205520190008400
DEMANDANTE	OLGA PALACIOS LEGUIZAMÓN
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO PREVIO

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

ANTECEDENTES

Pretensiones

Mediante apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante escrito (fls. 1 a 10) radicado el 04 de marzo

de 2019, la parte actora demandó:

1. Que se inaplique por inconstitucionales, en virtud el artículo 4° de la Constitución Política, las expresiones “**constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de seguridad social en salud** contenida en el **artículo 1° del Decreto 383 de 2013**, igualmente inaplicar las expresiones **...y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud**, contenidas en el artículo primero de cada uno de los siguientes Decretos: **1269 del 09 de junio de 2015, 246 del 12 de febrero de 2016, 1014 del 09 de junio de 2017 y 340 del 19 de febrero de 2018.**”(fl. 2) (negritas y subrayas originales)
2. Que se declare la nulidad de la **Resolución N° 6491 del 17 de octubre de 2018**, expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, por medio de la cual dio respuesta negativa a la petición elevada por la deprecante y a través de la cual se solicitaba el reconocimiento de la bonificación como factor salarial y la correspondiente reliquidación de todas las prestaciones sociales a partir del 1° de enero de 2013.
3. Que se ordene a título de restablecimiento del Derecho, que la entidad demandada reconozca que la bonificación judicial del Decreto 383 de 2013 percibida por la demandante, es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas incluidas las cesantías e intereses a las cesantías y las que se causen a futuro y en consecuencia, se le pague el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas y respectivos intereses moratorios hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago; todo lo anterior dando cumplimiento a los artículos 187 y 192 CPACA.

Situación fáctica

Los hechos en que se fundamentan las pretensiones de la demanda, en síntesis, son los siguientes:

1. La demandante ingresó a la Rama Judicial antes de la entrada en vigencia del Decreto 383 de 2013, esto es, antes del 06 de marzo de 2013 y hasta la fecha de radicación del medio de control, de manera ininterrumpida desempeñando los cargos de AUXILIAR JUDICIAL III 00, AUXILIAR JUDICIAL I 00 y OFICIAL MAYOR ALTA CORPORACIÓN 00, conforme la constancia que obra en el expediente a folio 85.
2. La señora PALACIOS LEGUIZAMÓN a través de apoderados presentó petición el **24 de julio de 2018**, solicitando el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales devengadas con inclusión de la bonificación judicial, dispuesta en el Decreto 383 de 2013 y a partir del 01 de enero de 2013. (fls. 12 y 13)
4. Dicha petición fue resuelta negativamente por medio de la **Resolución N° 6491 del 17 de octubre de 2018**, suscrita por el Director Ejecutivo de Administración

Judicial.

3. La demandante por intermedio de apoderado presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 13 de noviembre de 2018 y la audiencia se celebró y declaró fallida el 30 de enero de 2019. (fls. 23 y 24)

DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN¹

La parte actora señala que los artículos objeto de violación por parte de la entidad demandada con el acto administrativo acusado, son los artículos 2,13, 27, 53 y 150 numeral 19 literales e) y f) de la Constitución Política; Ley 54 de 1962 (Convenio 100 de 1961 OIT), Ley 4 de 1992; Decreto Ley 1042 de 1973; artículo 2 de la Ley 244 de 1995; artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas referentes a la liquidación de factores salariales y prestacionales de la demandante.

El libelista establece además en su escrito como causales de nulidad del acto acusado la violación de normas superiores fundamentadas en el principio de legalidad, en tal sentido indica que, el acto administrativo acusado viola principios fundamentales consagrados no solo en la Constitución Política, sino también en tratados internacionales regularmente ratificados por el Estado colombiano como serían por ejemplo, la igualdad de trato y ante las leyes, el derecho al trabajo, el principio de favorabilidad, entre otros.

Afirma igualmente el libelista que el acto administrativo acusado vulnera disposiciones superiores referidas a la definición de salario y qué emolumentos lo constituyen.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Mediante Auto del 30 de agosto de 2019 proferido por el Juez Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá (fls.35 y 36), se admitió la demanda y se ordenó integrar el litisconsorcio necesario, por lo que ordenó notificar dicho proveído además al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Ministerio de Justicia y del Derecho; entidades que dieron contestación a la demanda en los siguientes términos:

- **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO²**: Solicitó de forma expresa su desvinculación del proceso, ya que se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos administrativos expedidos por la Rama Judicial a través de sus dependencias, los cuales resolvieron una situación jurídica particular y concreta de la demandante.

¹ Fls.4 a 7 c. principal

² Fls. 46 a 63 c. principal

De igual manera, afirmó que, los elementos que caracterizan la figura jurídica del litisconsorcio necesario no se configuran en el presente asunto, a saber:

1. «El proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme, y
2. No sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que **sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos**» (f. 47 vuelto) (negrillas y subrayado del texto original)

Indicó que, frente al primer requisito, la relación jurídica que pretende resolver el litigio no tiene relación jurídica alguna con la cartera de Hacienda, ya que la Rama Judicial tiene autonomía en términos presupuestales y además fue la entidad la que profirió el acto administrativo demandado.

Con respecto al segundo elemento, reitera que la entidad que representa no fue la que profirió el acto administrativo objeto del medio de control nulidad, razón por la cual el juez de primera instancia sí puede fallar de fondo el presente asunto, sin la comparecencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Concluye, entonces que, no procede la conformación del litisconsorcio necesario, que la única llamada a responder es la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, careciendo por parte de legitimación en la causa por pasiva para responder por presuntas obligaciones laborales derivadas de los servicios prestados a una entidad diferente, toda vez que no existe, ni existió relación laboral con la demandante.

Finalmente, solicitó su desvinculación del proceso de la referencia y presentó las excepciones previas de: *Cosa juzgada constitucional sobre la legalidad de pagos que no constituyen factor salarial; falta de legitimación en la causa por pasiva; ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones; pleito pendiente*. Así mismo, presentó como excepciones de mérito: *Improcedencia de la solicitud de inaplicación del artículo 1° del Decreto 383 de 2013 por el principio de inescindibilidad de la norma; Cobro de lo no debido, los actos administrativos demandados no fueron expedidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, inexistencia de relación laboral entre la demandante y el ministerio, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no es la entidad responsable de satisfacer las pretensiones de la demanda, una sentencia desfavorable al Ministerio de Hacienda y Crédito Público vulneraría el principio de legalidad; una sentencia desfavorable al Ministerio de Hacienda y Crédito Público vulneraría el aspecto presupuestal*.

- **NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**³: En síntesis, la apoderada judicial se opuso a todas las pretensiones de la demanda aduciendo falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que no participó ni directa, ni indirectamente en la expedición de los actos administrativos demandados; señala además que la entidad que representa no tiene vínculo laboral de carácter legal y reglamentario con la demandante, ni ejerce la representación legal de la Rama Judicial que por disposición constitucional y legal está representada por el director ejecutivo de la Rama Judicial.

³ Fls. 67 a 72 c. principal

Así mismo, propuso como excepciones la falta de legitimación en la causa por pasiva y/o indebida representación de la Nación, en la medida que lo pretendido por la demandante versa sobre “el reconocimiento y pago de prestaciones sociales con inclusión de la bonificación judicial sin atribuirle dicho reconocimiento a la entidad que represento.” (fl. 68 vuelto)

- **NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**⁴: La entidad demandada se opuso a todas las pretensiones de la demanda y aceptó los hechos relativos a cargos desempeñados y tiempos laborados por la demandante, siempre que estuviesen soportados documentalmente. Señaló que, en virtud de la Constitución Política de 1991 y la Ley 4 de 1992 la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional, por lo que no le es dable a la entidad realizar, de forma unilateral y autónoma, variación alguna. En lo que se refiere al Decreto 383 de 2013, «[...] por expreso mandato legal la Bonificación Judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de constituir la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, [...]» (fl. 78)

Concluyó que no le asiste razón a la parte actora en su pedimento de declarar probada la excepción de inconstitucionalidad, por cuanto no se cumplen los presupuestos legales establecidos para su aplicación. De igual manera señala que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus Seccionales, como autoridades administrativas, agentes del Estado y garantes del principio de legalidad, están sometidas al imperio de la ley y obligadas a aplicar el derecho vigente al tenor literal de su redacción dándole estricto cumplimiento, pues no tiene facultad para interpretar las leyes e inaplicarlas, en razón a que son los jueces en sus respectivos fueros a través de sus sentencias, los que tienen esa potestad. Adicionalmente, solicitó se les otorgue valor probatorio a los documentos correspondientes a antecedentes administrativos allegados con el escrito de demanda, sin que hubiese allegado otros.

Finalmente propuso como excepciones: 1) imposibilidad material y presupuestal de reconocer las pretensiones de la parte demandante; 2) integración de litisconsorcio necesario; 3) ausencia de *causa petendi*; 4) prescripción; y, 5) innominada.

TRÁMITE PROCESAL

El medio de control fue radicado el 04 de marzo de 2019 y por reparto le correspondió el conocimiento al Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, quien manifestó impedimento mediante Auto del 08 de abril de 2019 (fl. 29), que fue declarado fundado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 20 de mayo de 2019 y se ordenó designar Juez *ad hoc* (fls. 4 a 7 c. i.), siendo posteriormente remitido el expediente a los Juzgados Administrativos Transitorios de Bogotá.

⁴ Fls. 76 a 84 c. principal.

La demanda fue admitida por medio de Auto del 30 de agosto de 2019 proferido por el Juez Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá-Sección Segunda. (fls. 35 y 36 c. principal)

Agotada la etapa de contestación de la demanda, se corrió traslado por tres días de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda como se observa en la constancia de traslado de excepciones obrante a folio 91 del expediente sin que hubiera pronunciamiento alguno.

Posteriormente, mediante providencia obrante a folios 93 a 95 del expediente y calendada 8 de julio de 2022, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda, en virtud de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 por el cual se reforma la Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión, entre otras se adiciona el artículo 182 A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenó dar continuación al trámite del proceso teniendo en cuenta que el asunto es de puro derecho y no había pruebas que decretar, para lo cual se fijó el litigio y se decretaron como pruebas los documentos que acompañaron la demanda, visibles a folios 12, 14 y 85 del expediente.

En el mismo Auto se resolvió la solicitud de desvinculación presentada tanto por el Ministerio de Justicia y del Derecho como por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, entidades que propusieron la excepción de falta de legitimación material en la causa por pasiva, teniendo el Despacho por aceptada dicha solicitud, al quedar demostrado que el acto administrativo demandado, esto es la Resolución 6491 del 17 de octubre de 2018 no fue expedido por estas entidades ni tampoco participaron de forma alguna en su expedición.

En ese orden, se corrió traslado de diez (10) días para alegar de conclusión.

Finalmente, se reconoció personería para actuar a las profesionales del derecho DIANA MARCELA MENDIVELSO VALBUENA, identificada con cédula de ciudadanía 52.716.202 y con T.P. 129.798 del CSJ como apoderada principal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; MARLENY ALVAREZ ALVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía 51.781.886 y con T.P. 132.973 del CSJ como apoderada principal del Ministerio de Justicia y del Derecho; y, CLAUDIA LORENA DUQUE SAMPER, identificada con cédula de ciudadanía 1.014.219.631 y con T.P. 264.044 del CSJ como apoderada principal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La apoderada de la **entidad demandada** Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante escrito obrante a folios 100 y 101 del expediente, presentó escrito de alegatos reiterando los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, haciendo énfasis en que “la Bonificación Judicial de que trata el Decreto 383 de 2013, por expreso mandato legal no tienen (sic) carácter salarial para liquidación de prestaciones sociales, sólo se tiene en cuenta, **para efectos de aportes en salud y pensión.**” (fl. 100) (negrillas y subrayas originales)

El apoderado de la **parte demandante** en su escrito de alegaciones finales obrante a folios 103 a 105 del expediente, reiteró la fundamentación fáctica, insistió en el carácter salarial de la bonificación deprecada y por ende, en la procedencia de la excepción de inconstitucionalidad cuya solicitud se planteó como pretensión principal de la demanda.

El **Ministerio Público** guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Competencia

Conforme a la preceptiva contenida en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, en armonía con el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, el cual le atribuye competencia a este despacho transitorio para conocer las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

Problema jurídico

Se contrae a determinar si la demandante tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial, creada por medio del Decreto 383 de 2013, según corresponda, como factor salarial desde el 1° de enero de 2013 en adelante.

De igual manera, en caso de verificarse la procedencia de las pretensiones formuladas, se analizará si en el caso bajo consideración surge el fenómeno jurídico de prescripción trienal.

Marco Jurídico

En relación con la bonificación judicial creada en el decretos 383 de 2013 y demás normas concordantes, el artículo 150 de la Constitución Política de 1991 estableció, entre otros, que el Congreso de la República es la autoridad competente para hacer las leyes con contenido general y abstracto, en las que señala los objetivos y criterios a los que debe sujetarse el Gobierno Nacional, para el ejercicio de la potestad reglamentaria, como ocurre en asuntos relativos a la definición del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso y la Fuerza Pública.

En desarrollo de la cláusula general de competencia legislativa a cargo del Congreso de la República se expidió la Ley 4 de 1992 por medio de la cual se señalaron las normas, objetivos y criterios que debía tener en cuenta el Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso Nacional, de la Fuerza Pública, de modo que su artículo 1° dispuso que el Gobierno Nacional, con base en las normas, criterios y objetivos en ella planteados, debía fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico; los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la

Organización Electoral y la Contraloría General de la República; entre otros. Así, en su artículo 2º se indicó que a tales efectos se debía respetar derechos adquiridos –de regímenes especiales y generales-, garantizar el acceso, permanencia y ascenso en el empleo público, y condiciones adecuadas de trabajo.

Tenemos entonces que, en virtud de la Ley 4 de 1992, el Gobierno Nacional expidió los regímenes salariales y prestacionales de los servidores públicos de la Rama Judicial y la Fuerza Pública, a través de los Decretos 51, 52 y 53 de 1993.

De forma ulterior, se expidió el Decreto 383 de 2013 y concordantes, por medio del cual, el Presidente de la República, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992, creó una bonificación judicial para los servidores públicos; de tal manera que, un aspecto determinante en el presente asunto es que el parágrafo del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, autorizó al Gobierno Nacional para que examinara el sistema de remuneración de los servidores públicos atendiendo **criterios de equidad**, esto es, con el fin de adelantar un proceso de nivelación salarial. En este orden de ideas, ha de tenerse en cuenta que la restricción como factor salarial de la mencionada bonificación judicial, transgrede los principios de protección al salario y lo establecido en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, en tanto resulta incongruente con el principio de equidad.

Finalmente, cabe indicar que el Decreto 383 de 2013, permite establecer que la “*bonificación judicial*” constituye un pago mensual y, por lo tanto, habitual y periódico, de modo que cumple las características de ser una remuneración fija en dinero y establecida como contraprestación directa del servicio y en este sentido es imperativo insistir en que la aludida Bonificación Judicial, debe respetar los principios de la norma que desarrolla, esto es la Ley 4 de 1992 y consecuentemente el artículo 150 de la C.P., inciso 1º, y literal e) del numeral 19, que dispuso ordenar la nivelación salarial atendiendo criterios de equidad, considerando el salario en toda la dimensión y efectos desarrollados en la jurisprudencia constitucional, por lo que puede concluirse que su finalidad es precisamente tener efectos sobre la base salarial que devengan los empleados y funcionarios del ente demandado.

Concepto de salario

Si bien la Carta Política no especifica su definición ni establece elementos integrantes o efectos en la liquidación de las prestaciones sociales, la Corte Constitucional ha señalado que estos aspectos deben ser regulados por el legislador bajo criterios de justicia, equidad, racionalidad y razonabilidad, y consultando principios básicos constitucionales como la igualdad, la garantía de una remuneración mínima vital y móvil proporcional a la cantidad de trabajo, la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos y la primacía de la realidad sobre la formalidad. Y como noción de salario, concretó:

“Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleador, ni lo que recibe en dinero en especie no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones,

ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tienen carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para ciertos efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter de salario, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales.⁵

En relación con los factores que constituyen salario para los empleados públicos, el artículo 42 del Decreto 1042 de 1978 dispuso lo siguiente:

*“ARTÍCULO 42. De otros factores de salario. Además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en forma nocturna o en días de descanso obligatorio, **constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios.** «Son factores de salario: Los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto; los gastos de representación; la prima técnica; el auxilio de transporte; el auxilio de alimentación; la prima de servicio; la bonificación por servicios prestados; los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión» (Negrilla fuera de texto).*

El Consejo de Estado, además de tener en cuenta el alcance del referido decreto, al resolver controversias laborales se ha remitido al concepto de salario contenido en los artículos 127 y 128 del Código Sustantivo del Trabajo como criterio de interpretación válidamente aplicable, como se aprecia en sentencia de 19 de febrero de 2018, la Sección Segunda del Alto tribunal, con ponencia del consejero César Palomino Cortés, refirió:

«[...] aunque estas normas en principio no se aplican en la regulación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, tal como lo precisa el artículo 3 del CST “el presente Código regula las relaciones de derecho individual del trabajo de carácter particular y las de derecho colectivo del trabajo, oficiales y particulares”, esta Sala ha acudido a esta definición como criterio interpretativo, y de manera concreta se hace referencia en la sentencia de 6 de julio de 2015 donde se declaró la nulidad de la expresión “no constituirá factor salarial para ningún efecto legal” del artículo 5 del Decreto 4050 de 2008, que regula el incentivo por desempeño grupal.» (Negrilla fuera de texto).

Conforme el artículo 127 y 128 del Código Sustantivo del Trabajo que regulan el salario y los pagos que lo integran, el salario lo constituye todo aquello que el trabajador recibe en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio prestado, siempre que sea reconocido de forma habitual y no por mera liberalidad del empleador⁶.

En este sentido, el máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo en sentencia del 7 de diciembre de 2006⁷, integrando los conceptos de salario presentes en

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-521 de 1995 M.P. Antonio Barrera Carbonell

⁶ Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto No. 1393 de 18 de julio de 2002, M.P. Flavio Augusto Rodríguez Arce

⁷ Consejo de Estado – Sección Segunda, subsección B, Sentencia de 7 de diciembre de 2006, M.P. Jesús María

nuestro ordenamiento, indicó de forma general que: *«por salario debe entenderse no solo la remuneración básica mensual sino todo lo que el empleado percibe por concepto de salario, en otras palabras, todo lo que devengue **periódicamente** como retribución de sus servicios»*. (Negrilla fuera de texto).

Posteriormente, en sentencia del 1º de agosto de 2013⁸, con ponencia del consejero Gerardo Arenas Monsalve, el Consejo de Estado, al resolver un caso sobre el carácter salarial de la prima de riesgo que percibían los servidores del extinto Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S, dijo lo siguiente: *«[...] Bajo estos supuestos, ha de decirse que **todas las sumas que de manera habitual v periódica perciba el trabajador, son factores que integran el salario que éste percibe lo que incide de manera directa en la forma cómo se establecen los ingresos base de cotización v liquidación de una prestación pensional**»* (Negrilla fuera de texto).

De esta manera, la Corte⁹ ha hecho referencia de forma amplia al concepto de salario, dejando claro que, sin perjuicio de la denominación que se le atribuya, todo pago **habitual** que reciba el trabajador en contraprestación de su servicio personal constituye salario, incluidas las bonificaciones habituales, esto es, periódicas y permanentes.

Conforme lo anteriormente expuesto es diáfano para el Despacho que la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013, al ser un pago que reciben los empleados y funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, de *forma habitual y periódica* en contraprestación a sus servicios, no hay razón para desconocer su carácter salarial, máxime que fue creada precisamente para materializar una nivelación salarial, *«aceptar lo contrario, implicaría desconocer abiertamente los límites a la facultad otorgada por el Congreso al Gobierno Nacional y atentar contra principios de rango constitucional como la progresividad, la primacía de la realidad sobre las formas y los límites protectores señalados por el Constituyente en el artículo 53 de la Carta Política»*.

Bloque de Constitucionalidad

Es preciso destacar que a través de la Ley 54 de 1962¹⁰ se adoptó el Convenio 95 del 8 de junio de 1949 de la Organización Internacional del Trabajo, por medio del cual se definió el salario así: *«...el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar»*.

Bustamante

⁸ Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección B, Sentencia de 1 de agosto de 2013, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, Rad. 44001-23-31-000-2008-00150-01 (0070-2011)

⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-892 de 2009 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

¹⁰ «Por la cual se aprueban varios Convenios Internacionales del Trabajo adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo, en las reuniones 20ª, 32ª, 34ª y 40ª».

En relación con la excepción de inconstitucionalidad

La supremacía constitucional constituye un principio básico del Estado de Derecho, que implica que toda contradicción entre una norma legal o reglamentaria y una constitucional pueda resolverse a favor del precepto constitucional. Lo anterior deriva del axioma de que la Constitución es norma de normas y que, por fuera de sus reglas y principios, las leyes carecen de validez y efectividad.

La Corte Constitucional ha sido enfática en que más que una posibilidad, constituye realmente un deber inaplicar una norma que es incompatible con la Constitución, así lo precisó con meridiana claridad el Alto Tribunal:

«(...) cabe recordar que el artículo 4 de la Carta contempla el principio de constitucionalidad, según el cual, en caso de incompatibilidad entre el Estatuto Fundamental y otra norma jurídica de rango inferior, deberá prevalecer aquél. En consecuencia, la autoridad que detecte una contradicción entre tales normas está en la obligación de inaplicar la de menor jerarquía y preferir la aplicación de la Carta Política»¹¹. (Subrayas fuera de texto).

El deber de cualquier autoridad que tenga a su cargo la aplicación de una norma jurídica que sea contraria a la Constitución consistente en preferir el precepto constitucional¹², implica que la competencia para aplicar esta figura no se basa en un criterio orgánico de poder público sino en un criterio funcional, recayendo la facultad en quien tiene la competencia para aplicar la norma. Dicha competencia busca en primer lugar, restringir el ejercicio del poder público, y, en segundo lugar, garantizarles a los ciudadanos que el poder público sea ejercido desde el principio de legalidad¹³. Así lo ha reiterado la Corte Constitucional:

«Esta norma hace que nuestro sistema de control de constitucionalidad sea calificado por la doctrina como un sistema mixto ya que combina un control concentrado en cabeza de la Corte Constitucional y un control difuso de constitucionalidad en donde cualquier autoridad puede dejar de aplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución. De otra parte, hay que tener en cuenta que el control por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto»¹⁴.

«Respecto del carácter facultativo u obligatorio de la excepción de inconstitucionalidad, la Constitución señala que “en todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales” (Art.4º). Con base en ello, la Corte ha reiterado que es deber de los funcionarios administrativos y judiciales aplicar directamente la norma constitucional si frente a un caso concreto encuentran una clara evidencia de que está siendo violentada o modificada

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T-556 de 1998. M.P. José Gregorio Hernández Galindo..

¹² ESGUERRA, Juan Carlos. La protección constitucional del ciudadano. Legis. Bogotá, febrero de 2012, págs. 437 y 438.

¹³ QUIROGA, Edgar. La excepción de inconstitucionalidad en el ordenamiento jurídico colombiano. Aproximaciones elementales para su estudio y comprensión. En: Revista de Derecho Público. Universidad de los Andes. Facultad de Derecho. Revista de Derecho Público N 34. Enero-junio de 2015. P. 13.

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-122 de 2011. M.P. Juan Carlos Henao. Bogotá.

por disposiciones de inferior jerarquía, cuya inaplicación se impone por mandato constitucional»¹⁵ ¹⁶.

Así las cosas, se concluye que los jueces, en su condición de autoridad, deben hacer uso de la excepción de inconstitucionalidad cuando advierten que, de la aplicación de una norma a un caso concreto, se derivan consecuencias que vulneran el ordenamiento constitucional.

Esta facultad también tiene una expresa consagración legal, así, en el artículo 148 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece:

*«...**Control por vía de excepción.** En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, inaplicar con efectos inter-partes los actos administrativos cuando vulneren la Constitución Política o la ley.*

La decisión consistente en inaplicar un acto administrativo sólo producirá efectos en relación con el proceso dentro del cual se adopte».

Sobre la necesidad de constatar la incompatibilidad de las normas inferiores con la Superior, como fundamento de su inaplicación, ha dicho la Corte Constitucional que:

«En el sentido jurídico que aquí busca relievase, son incompatibles dos normas que, dada su mutua contradicción, no pueden imperar ni aplicarse al mismo tiempo, razón por la cual una debe ceder ante la otra; en la materia que se estudia, tal concepto corresponde a una oposición tan grave entre la disposición de inferior jerarquía y el ordenamiento constitucional que aquella y éste no puedan regir en forma simultánea. Así las cosas, el antagonismo entre los dos extremos de la proposición ha de ser tan ostensible que salte a la vista del intérprete, haciendo superflua cualquier elaboración jurídica que busque establecer o demostrar que existe (...)»¹⁷.

De tal manera que el planteamiento contenido en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013 respecto de la creación de la bonificación judicial y su tenor literal al señalar **«constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social»**, contiene una contradicción, ya que restringe el carácter salarial de dicha bonificación a los efectos de servir de base de liquidación para el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social y de Salud, lo que va en contravía de los parámetros fijados por la Ley 4 de 1992.

En este sentido, conforme los fundamentos constitucionales, legales y jurisprudenciales citados, se puede concluir que la causa y finalidad de la bonificación judicial creada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 383 de 2013 y sus decretos modificatorios, era nivelar la remuneración de los *servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación*, lo cual encontraba sustento en la Ley 4 de 1992 conteniendo una naturaleza salarial intrínseca en tanto se percibe de

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-808 de 2007. M.P. Catalina Botero Marino.

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia SU-132 de 2013. M.P. Alexei Julio Estrada.

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-614 de 1992

forma habitual y periódica, como quedó indicado con anterioridad y además como retribución directa del servicio que prestan los servidores judiciales en comento.

ANÁLISIS PROBATORIO Y CASO CONCRETO

Respecto de las excepciones propuestas por los litisconsortes

El Despacho no se pronunciará sobre la excepción propuesta por los litisconsortes NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, y NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, lo anterior por cuanto mediante providencia del 8 de julio de 2022, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda, estableció entre otras, en su parte resolutive lo siguiente:

“SEGUNDO: Aceptase, la solicitud de desvinulación presentada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y por el Ministerio de Justicia y del Derecho, por las razones ya expuestas.” (fl. 94 vuelto).

Solución al caso Concreto

Con base en los criterios jurisprudenciales expuestos, la normativa relacionada y de acuerdo con lo señalado en el artículo 164 del Código General del Proceso, el cual indica que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, las cuales, según lo ordenado en el artículo 176 *ibidem*, deben ser apreciadas en su conjunto y a la luz de las reglas de la sana crítica, este Despacho procederá analizar los elementos sometidos a su consideración en el caso *sub examine*.

Se encuentra probado de acuerdo a la certificación expedida con fecha 27 de julio del año 2020, por el Director Administrativo de la División de Asuntos Laborales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial obrante a folio 85 del expediente, que la demandante prestó sus servicios a la Rama Judicial desde su ingreso a la misma, esto es desde el 8 de agosto de 2000 y hasta la fecha de radicación del medio de control, inclusive, desempeñando los siguientes cargos:

- Auxiliar Judicial III 00
- Auxiliar Judicial I 00
- Oficial Mayor Alta Corporación 00

Todos ejercidos en el mismo Despacho, esto es en la Secretaría Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, cargos que se encuentran dentro de los beneficiarios de la mencionada bonificación conforme el Decreto 383 de 2013. Así mismo, teniendo en cuenta la fecha de vinculación de la deprecante le resulta aplicable el régimen salarial que contempla el emolumento reclamado.

De igual manera, emerge de lo probado en el proceso y conforme con los argumentos planteados, por ambos extremos de la contienda procesal, que a la parte demandante no se le ha reconocido la pluricitada bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales, toda vez que solo se ha tenido en cuenta como base para la cotización al Sistema General de Pensiones

y de Seguridad Social en Salud, tal y como lo afirmó la entidad demandada en su escrito de contestación. (fl. 83)

Ahora bien, se advierte que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial fue concebida como un mecanismo de nivelación salarial, en virtud de las directrices trazadas por medio de la Ley 4 de 1992, situación que lleva a este Despacho a considerar que al haberse limitado el carácter salarial de la mencionada prestación se vulneró la esencia de aquella, valga decir, que el desequilibrio que pretendía resolver el legislador al momento de la expedición de la referida ley no se concretó, razón por la cual, se quebrantan las garantías constitucionales de la demandante.

Aunado a lo anterior, tenemos, que, al haberse instaurado la bonificación judicial como un pago mensual, habitual y periódico, dicha prestación reúne las características para ser considerada como parte integral del salario, por consiguiente para el Despacho la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 de 2013 y los decretos que lo modifican o adicionan **sí reviste carácter salarial y tiene incidencia prestacional**, a partir de su reconocimiento y de forma sucesiva hacia el futuro, formando parte de la asignación mensual, ostentando entonces el carácter permanente de la remuneración, y generando por tanto, la obligación de reliquidar las prestaciones sociales con base en la totalidad del salario devengado.

En consecuencia, **se dará aplicación a la excepción de inconstitucionalidad** prevista en el artículo 4° de la Constitución Política en concordancia con el artículo 148 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se ordenará que se inaplique, con efectos *inter partes*, por ser incompatible con la Constitución Política, la expresión «*únicamente*», contenida en el artículo 1° del Decreto 383 de 2013 y los decretos que lo modifican o adicionan, por ser manifiestamente incompatibles con la Constitución Política, especialmente con el preámbulo y los artículos 1, 2, 25, 48, 53, 55, y 56, así como con el bloque de constitucionalidad, respecto de las disposiciones contenidas en el artículo 1° del Convenio 095 de 1949¹⁸ de la OIT y a la jurisprudencia constitucional que hace parte de dicho bloque. Lo anterior, con el fin de que se tenga la bonificación judicial como factor salarial, tanto para la base de liquidación de todas las prestaciones sociales como para la cotización de aportes al Sistema General de Pensiones y Sistema General de Seguridad Social en Salud, a las que tiene derecho la demandante, señora OLGA PALACIOS LEGUIZAMON.

Con respecto a las excepciones planteadas, tenemos que, las mismas se ven absueltas en la parte considerativa de la presente providencia; sin embargo, este Despacho realizará algunas consideraciones adicionales respecto a las siguientes excepciones:

De la violación de normas presupuestales de reconocerse las pretensiones de la parte demandante: Los argumentos legales y jurisprudenciales tendientes a defender la constitucionalidad de la norma fueron expuestos detalladamente por la demandada. No obstante, este Despacho, con base en los razonamientos expuestos en precedencia, y considerando que, los límites presupuestales que fueron expuestos en los acuerdos suscritos por las organizaciones sindicales y el Gobierno Nacional, no pueden ir en contravía de las verdaderas razones que dieron

¹⁸ Ratificado por Colombia mediante la Ley 54 de 1962.

origen a la creación de la “bonificación judicial”, tenemos que, el hecho de no darle carácter salarial a la bonificación judicial para el cómputo de las prestaciones sociales que devengan los servidores públicos, entre otros de la Rama Judicial, se erige en una infracción a los postulados y motivaciones de la Ley 4 de 1992. Lo anterior, dado que la bonificación en cuestión no buscaba ser solo un complemento sin incidencia en la remuneración mensual de los mencionados servidores públicos sino también resolver el desequilibrio manifiesto en los salarios percibidos.

De manera que, por las razones antedichas, esta excepción no está llamada a prosperar.

De la prescripción

Dado que los efectos fiscales del Decreto 383 de 2013 corren a partir del 1º de enero de 2013, por disposición del artículo 5º *ibidem*, debe tenerse en cuenta, sin embargo, la fecha a partir de la cual se realizó la solicitud de reconocimiento y pago del factor salarial a efectos de dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968¹⁹ y 102 del Decreto 1848 de 1969²⁰; de tal manera que, en el *sub lite*, la demandante, solicitó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial mediante petición del **24 de julio de 2018** obrante a folios 12 y 13 del expediente, por lo tanto, se declararán como afectados por el fenómeno de la prescripción, los emolumentos que se derivan de reconocerle carácter salarial, para todos los efectos prestacionales distintos a la base de cotización al Sistema Pensional y de Seguridad Social en Salud, a la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 de 2013 desde el **1º de enero de 2013 hasta el 24 de julio de 2015**.

En este orden de ideas, a título de restablecimiento del derecho, se ordenará la reliquidación de todas las prestaciones sociales que devengó la deprecante **a partir del 24 de julio de 2015** a la fecha, y en lo sucesivo, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial para cada año, en los términos del Decreto 383 de 2013 y que los cargos en que se hubiese desempeñado el actor y en que se siga desempeñando en caso de continuar vinculado a la entidad accionada, estén cobijados por la bonificación judicial del mencionado decreto

En este orden de ideas, la demandada, Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial deberá pagar a la parte demandante las diferencias que resulten entre las prestaciones liquidadas conforme se ordena en esta sentencia y las prestaciones efectivamente pagadas conforme las fechas citadas en precedencia, sumas que deberán ser indexadas por la demandada en los términos del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R= Rh \times \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

¹⁹ «ARTÍCULO 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual».

²⁰ ARTÍCULO 102.- Prescripción de acciones.

1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.
2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la demandante desde la fecha en que se causó el derecho, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha en que debió hacerse el pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes. Efectuará los descuentos por concepto de aportes para pensión y salud sobre los factores que se incluyan.

La sentencia será cumplida dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Costas

En virtud del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, el Despacho se abstendrá de imponer condena en costas, en el entendido que del material probatorio aportado al expediente no se evidenció su causación y comprobación.

Por último, se reconocerá personería a la abogada KEILY CATERINE CORREDOR ALFONSO, identificada con cédula de ciudadanía 1.020.819.005 y Tarjeta Profesional 371|.215 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido. (fl. 97)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, consistentes en: violación de normas presupuestales de reconocerse las pretensiones de la parte demandante; integración de litisconsorcio; ausencia de *causa petendi* y la llamada innominada.

SEGUNDO: INAPLICAR, con efectos *inter partes*, por ser incompatibles con la Constitución Política, tal como se ha señalado en las consideraciones, las expresiones «únicamente» y «para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud», contenidas en el artículo 1° del Decreto 383 de 2013, con el fin de que se tenga la bonificación judicial como factor salarial, tanto para la base de liquidación de todas las prestaciones sociales como para la cotización de aportes al Sistema General de Pensiones y

Sistema General de Seguridad Social en Salud, a las que tiene derecho la parte actora.

TERCERO: DECLARAR la nulidad de la **Resolución N° 6491 del 17 de octubre de 2018**, proferida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial y por medio de la cual negó la solicitud de la accionante, de conformidad con lo analizado en esta sentencia.

CUARTO: ORDENAR a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a **título de restablecimiento del derecho** y como consecuencia de la anterior declaratoria de nulidad, reliquidar todas las prestaciones sociales que devengó la demandante a partir del **24 de julio de 2015** a la fecha, y en lo sucesivo, en caso de seguir vinculada a la entidad accionada, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial para cada año, en los términos de esta sentencia; siempre que los cargos en que se hubiese desempeñado el demandante y en que se siga desempeñando en caso de mantenerse vinculado a la entidad accionada, estén cobijados por la bonificación judicial del mencionado decreto.

QUINTO: DECLARAR afectados por el fenómeno prescriptivo los dineros causados por dicho concepto desde el **1° de enero de 2013 hasta el 12 de junio de 2015**, con ocasión de la prescripción trienal, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: ORDENAR a la entidad demandada que las sumas reconocidas en esta sentencia a favor de la parte demandante devengarán intereses moratorios en los términos previstos en el inciso 3° del artículo 192 y en el inciso 4° del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo que, a las sumas que resulten a favor del demandante se les debe aplicar la fórmula de la indexación señalada en la parte motiva de esta sentencia (Artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

OCTAVO: Sin condena en costas.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada a la abogada KEILY CATHERINE CORREDOR ALFONSO, identificada con cédula de ciudadanía 1.020.819.005 y Tarjeta Profesional 371.215 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido, cuyo canal digital de notificaciones es: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

DÉCIMO: En firme esta sentencia, de mediar solicitud, por Secretaría, expídanse las copias que corresponda, de conformidad con lo señalado por el artículo 114 del

Código General del Proceso; liquídense los gastos procesales; devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

DÉCIMO PRIMERO: NOTIFICAR la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las cuentas de correo que aparecen registradas en el expediente, conforme lo establece el inciso 2º del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

DÉCIMO SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que deberán allegar todos los documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración, tales como poderes, recursos, entre otros, a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJÍA LÓPEZ

JUEZ